

AÑO CI, TOMO I
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
SÁBADO 22 DE SEPTIEMBRE DE 2018
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
100 EJEMPLARES
24 PAGINAS



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2018, "Año de Manuel José Othón"

INDICE

H. Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.

Reglamento de Turismo.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Actual 0.30 UMA (\$24.18)
Atrasado 0.60 UMA (\$48.36)

Otros con base a su costo a criterio de la
Secretaría de Finanzas

Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

Oscar Iván León Calvo

Director

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza

Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño y Edición

Distribución

José Rivera Estrada

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows , **NO imagen, NI PDF**).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

*** El número de Edicto y las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis",** debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

H. Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Xilitla, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Xilitla, S.L.P. **C. JAVIER PACHECO SÁNCHEZ**, a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en Sesión Ordinaria de fecha 13 de julio de 2018, aprobó por acuerdo unánime el **REGLAMENTO DE TURISMO** del Municipio de Xilitla, S.L.P., debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

C. JAVIER PACHECO SÁNCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RÚBRICA)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Xilitla, S.L.P.

El que suscribe **C. MTRO ALEJANDRO LOPEZ PEREZ**, Secretario General del H. Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., Por medio del presente hago constar y

C E R T I F I C O

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 13 del mes de julio de dos mil dieciocho, la H. Junta de Cabildo por acuerdo unánime aprobó el **REGLAMENTO DE TURISMO** del Municipio de Xilitla, S.L.P., mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial. **DOY FE.**

ATENTAMENTE

C. MTRO ALEJANDRO LOPEZ PEREZ
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)

**REGLAMENTO DE TURISMO
DEL MUNICIPIO DE XILITLA, S. L. P.**

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. Las disposiciones contenidas en este reglamento son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en la circunscripción territorial del Municipio de Xilitla, San Luis Potosí; se expide con fundamento en lo previsto por los artículos 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 15, 16, 19, 31, y 58 de la Ley General de Turismo; 114 fracciones I y II inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 31 inciso b) fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí; 1º, 14 fracciones I y II de la Ley que Establece las Bases Para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí; 2, 5, 9, 10, y 67 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; 13 de la Ley de Hacienda Para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, en los capítulos XI y XII del Título Tercero y en el Título Cuarto de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a los que corresponderá remitirse para la interpretación de sus normas.

Artículo 2º. La aplicación de las normas contenidas en el presente reglamento corresponde al Ejecutivo Municipal a través de la Dirección Municipal de Turismo y demás organismos de la Administración Pública Municipal en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 3º. La Dirección Municipal de Turismo determinará a través de reglas de operación, lineamientos, criterios o guías, la mecánica operativa, elementos técnicos, directrices, procedimientos, requisitos, términos o en general, cualquier aspecto que requiera precisar de los programas e instrumentos previstos en el presente Reglamento, o de aquellos que en ejercicio de sus atribuciones diseñe en beneficio del desarrollo turístico Municipal.

Artículo 4º. El presente reglamento tiene por objeto:

I. Normar:

a. La creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos turísticos del Municipio de Xilitla, San Luis Potosí;

b. La promoción, fomento y desarrollo de la oferta y la demanda municipal en materia de turismo; y

c. La prestación de los servicios turísticos principales y conexos, en el ámbito de competencia municipal.

II. Establecer:

a. Las facultades y atribuciones de las diversas áreas de la Administración Pública Municipal para la aplicación de las políticas públicas municipales en materia turística y en la vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos municipales en la materia;

b. Los lineamientos para la implementación de las políticas públicas municipales en materia turística, así como los criterios y mecanismos para la participación de los sectores público, privado y social, en el diseño y aplicación de las mismas;

c. Los procedimientos que permitan crear y aplicar programas dirigidos a la construcción y generación de condiciones que favorezcan el óptimo desarrollo de la actividad turística en el Municipio;

d. Acciones de planeación, programación, capacitación, concertación, verificación y vigilancia de la actividad y el desarrollo turísticos en el Municipio de Xilitla, San Luis Potosí; y

e. Las medidas gubernamentales y administrativas que permitan el ejercicio y el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los turistas y de los prestadores de servicios turísticos en el Municipio de Xilitla, San Luis Potosí.

Artículo 5º. Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

I. Administración Pública Municipal: A la estructura compuesta por los órganos, instituciones, autoridades y dependencias administrativas del Municipio de Xilitla, San Luis Potosí, que en conjunto, llevan a cabo la función ejecutiva del gobierno municipal, a las cuales compete la ejecución, evaluación, y control de las políticas y los servicios públicos municipales;

II. Ayuntamiento: Al Honorable Ayuntamiento de Xilitla, San Luis Potosí;

III. Carga Máxima Social: Al nivel máximo de afluencia turística que soporta una sociedad, por encima del cual se producirían cambios nocivos en la estabilidad cultural local y en la actitud social hacia los turistas;

IV. Consejo: Al Consejo Municipal de Turismo de Xilitla, San Luis Potosí;

V. Dirección: La Dirección Municipal de Turismo de Xilitla, San Luis Potosí;

VI. Director: El Titular de la Dirección Municipal de Turismo de Xilitla, San Luis Potosí;

VII. Ecoturismo: A aquel que tiene como objetivo el desarrollo de actividades recreativas y de esparcimiento relacionadas

con la apreciación y conocimiento de la naturaleza a través del contacto directo con la misma;

VIII. Excursionista: Al turista que permanece por menos de veinticuatro horas dentro del territorio municipal y se abstiene de pernoctar dentro de éste;

IX. Promotor turístico: Toda aquella persona que sin tener la calidad de guía de turistas sirve como agente promotor de los diferentes servicios turísticos que se ofrecen en el destino;

X. Gobierno Municipal: Al Ayuntamiento en ejercicio de las funciones y competencias de gobierno que establece en su favor como exclusivas el artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI. Presidente: El Presidente Municipal Constitucional de Xilitla, San Luis Potosí;

XII. Turismo: Al conjunto de relaciones y fenómenos que se producen como consecuencia del desplazamiento y estancia temporal de las personas fuera de su entorno habitual;

XIII. Turista: la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General de Turismo y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población;

XIV. Turismo de Naturaleza: Los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza y las expresiones culturales que le envuelven con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales;

XV. Turismo de Aventura: Aquél que tiene como objetivo el desarrollo de actividades recreativas asociadas con los desafíos impuestos por la naturaleza;

XVI. Turismo Social: Servicios Turísticos destinados a satisfacer las necesidades de cualquier persona que desee viajar en condiciones de economía, seguridad y comodidad;

XVII. Barómetro Turístico: Instrumento que tiene como objetivo principal conocer la opinión de los diversos prestadores de servicios turísticos y líderes de opinión en la materia respecto a la evolución y tendencias de la actividad económica y turística del Municipio;

XVIII. Difusión Turística: Acción de propagar o divulgar todos aquellos elementos que inciden en la actividad turística del Municipio, a efecto del sostener como atractivo turístico estatal, nacional e internacional;

XIX. Estímulos e incentivos a la Inversión Turística: Todos aquellos agentes económicos (distintos a las asignaciones

económicas directas), sociales, políticos y culturales que buscan generar la reacción positiva de inversión en el sector turístico dentro del Municipio;

XX. Ley: La Ley de Turismo para el Estado de San Luis Potosí y sus municipios;

XXI. Observatorio Turístico: Mecanismo para la planeación turística, consistente en un espacio para la investigación, análisis, evaluación y consulta de la actividad turística en sus diversas modalidades, mediante un trabajo intersectorial y multidisciplinario que permita medirla y monitorearla, así como a determinar las variables que le afectan;

XXII. Promoción Turística: Acción o efecto de dar a conocer productos y servicios específicos que ofrecen los prestadores de servicios turísticos en el Municipio con la finalidad de atraer turistas nacionales e internacionales;

XXIII. Secretaría: la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí;

XXIV. Sector Turístico: Conjunto de organizaciones públicas, privadas y sociales, cuya actividad principal esté enfocada al turismo o al turista;

XXV. Oferta Turística: Conjunto de atractivos culturales, naturales, históricos y monumentales; productos y servicios turísticos; zonas, destinos y sitios turísticos; así como los accesos al Municipio que se ponen a disposición del turista;

XXVI. Zona de Desarrollo Turístico: área, lugar o región del Municipio que por sus características naturales, ecológicas, históricas o culturales, se considera prioritaria para el desarrollo de servicios turísticos, o las que por motivo de algún desastre natural necesiten su reactivación;

XXVII. Registro Municipal de Turismo: documento que integra la información básica que identifica a los prestadores de servicios turísticos y la oferta turística existente en el Municipio;

XXVIII. Reglamento de Plazas, Mercados y Piso del Municipio de Xilitla, San Luis Potosí.

XXIX. Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

XXX. Municipio: Entidad de carácter público, compuesto de población, territorio y gobierno, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior y con libertad para administrar su hacienda.

Artículo 6°. Se consideran servicios turísticos, los prestados a través de:

I. Hoteles, moteles, casas de huéspedes, posadas, albergues, hostales, casas de renta temporales, tiempos compartidos, campamentos, paradores de casas rodantes

y demás establecimientos de hospedaje que presten servicios a turistas. Se excluye de esta clasificación el alojamiento familiar para intercambio de estudiantes extranjeros;

II. Agencias, operadoras de viajes y turismo;

III. Guías de turistas, los cuales deberán de cumplir con lo establecido en los artículos 78, 79, 80, 81 y 82 del Reglamento de la ley General de Turismo;

IV. Restaurantes, cafeterías, centros de recreación y esparcimiento, parques acuáticos y balnearios, discotecas con pistas de baile, bares, centros nocturnos y similares, y los que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, hostales, posadas, campamentos, paraderos de casas rodantes, en terminales de autobuses, museos, y lugares históricos, que presten servicios a turistas;

V. Negocios de turismo de naturaleza;

VI. Organizadores de congresos, convenciones, ferias, exposiciones y reuniones de grupos de trabajo o capacitación, que generen flujos de turismo;

VII. Arrendadores de bicicletas, motocicletas, automóviles, autobuses y vehículos diversos destinados a la realización de actividades turísticas;

VIII. Spas y otros tipos de establecimientos dedicados al turismo de salud;

IX. Empresas de transporte aéreo, terrestre y acuático que presten servicios a turistas;

X. Organizadores de eventos de carácter artístico, cultural, deportivo o social de cualquier tipo, que generen flujos de turismo, así como los espacios dedicados a estas manifestaciones, y

XI. Todos los demás involucrados en los servicios turísticos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TURISTAS

Artículo 7º. Son derechos de los turistas:

I. Disfrutar del acceso y goce del patrimonio turístico del Municipio de Xilitla, San Luis Potosí, sin más restricciones que aquellas que se deriven de los reglamentos aplicables en el Municipio de Xilitla, San Luis Potosí;

II. Contratar y recibir todo tipo de servicios sin ser discriminados en los términos de la fracción I del artículo

10 de este reglamento; todo acto de discriminación se considerará como una falta grave para los efectos de la imposición de las sanciones contempladas en el presente ordenamiento;

III. Recibir información útil, precisa, veraz y detallada, en forma previa a su contratación, sobre todas y cada una de las condiciones de prestación de los servicios turísticos que se oferten en el territorio municipal;

IV. Recibir de los prestadores de servicios copia de los documentos que acrediten los términos de su contratación e invariablemente las facturas correspondientes emitidas en los términos de la legislación fiscal aplicable;

V. Recibir la prestación de los servicios turísticos en los términos que contrate, los cuales invariablemente deberán observar las condiciones de higiene, calidad y seguridad establecidas por las normas oficiales mexicanas correspondientes;

VI. Recibir la atención y la asesoría de la Dirección de Turismo en la presentación de quejas y denuncias; y

VII. Los demás que reconozcan en su favor las leyes y normas oficiales mexicanas, los diversos ordenamientos municipales, Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí., Ley General de Turismo, Reglamento de la Ley General de Turismo y demás legislación aplicables.

Artículo 8º. Son obligaciones de los turistas:

I. Observar las normas de higiene y convivencia social para la adecuada utilización de los servicios y el patrimonio turístico del Municipio;

II. Abstenerse de cometer cualquier acto contrario a lo establecido en las leyes y reglamentos aplicables en el Municipio de Xilitla, San Luis Potosí, así como propiciar conductas que puedan ser ofensivas o discriminatorias contra cualquier persona o comunidad;

III. Respetar los reglamentos de uso y régimen interior de los servicios turísticos;

IV. Efectuar el pago de los servicios prestados en el momento de la presentación de la factura o, en su caso, en el tiempo y lugar convenidos, sin que el hecho de presentar una reclamación o queja exima del citado pago;

V. Respetar el entorno natural y cultural de los sitios en que realice sus actividades turísticas; y

VI. Los demás contemplados en el presente reglamento, en los diversos ordenamientos municipales, Ley General de Turismo, De los derechos y Obligaciones de los Turistas y demás legislación aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 9°. Son prestadores de servicios turísticos las personas físicas o morales que de manera permanente o transitoria realicen actividades comerciales a títulos onerosos, intangibles e identificables cuyo objeto consista en:

I. El hospedaje y alojamiento para la pernocta y estancia de turistas en hostales, hoteles y moteles; paraderos de casas rodantes, posadas, campamentos, arrendamiento temporal de casas habitación o parte de éstas, tiempos compartidos o cualquier otra modalidad con fines similares, con o sin la prestación de otros servicios complementarios;

II. Transporte especializado para la realización de viajes o excursiones turísticas;

III. Arrendamiento de vehículos de transporte, motorizados, de tracción animal o humana, semovientes o de cualquier otro tipo;

IV. La venta y suministro de alimentos y bebidas preparadas en los establecimientos descritos en la fracción primera de este artículo y en restaurantes, cafeterías, bares y cantinas; fondas y establecimientos similares;

V. El acceso, recorrido o asistencia en espacios naturales o de interés arqueológico, cultural, histórico o artístico, independientemente de que sean administrados con o sin fines de lucro;

VI. Las actividades recreativas en parques acuáticos y balnearios, con cuerpos de agua naturales o artificiales; con independencia de que las actividades acuáticas constituyan el servicio principal que se ofrezca o bien éste sea accesorio;

VII. Las diversiones, juegos y espectáculos en discotecas, centros nocturnos y establecimientos similares;

VIII. La organización de reuniones, congresos, seminarios, convenciones y todo tipo de eventos planeados dirigidos preponderantemente a turistas;

IX. Los espacios para el estacionamiento y pensión de vehículos automotores y de establo para semovientes;

X. El esparcimiento, la estética y la salud corporal en temazcales, saunas, vapores, spas y similares;

XI. La intermediación y asesoría para la contratación de los servicios enunciados en el presente artículo a través de agencias de viajes, operadores o comisionistas;

XII. La organización de recorridos y de todo tipo de actividades relacionados con el turismo de naturaleza, así

como la asistencia o acompañamiento en el desarrollo de los mismos; y

XIII. Todo aquel tendiente a producir prestaciones personales que satisfagan las necesidades de los turistas y contribuyan al acercamiento y facilitación del uso y disfrute de los bienes turísticos.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 10. Son derechos de los prestadores de servicios turísticos:

I. Intervenir en los trabajos del Consejo Municipal de Turismo a través de su vocal representante en los términos y condiciones establecidas en este Reglamento;

II. Coadyuvar en el diseño y ejecución de la política pública en materia turística que lleven a cabo el Gobierno y la Administración Pública Municipal respectivamente;

III. Inscribirse en el Registro Municipal de Turismo, habiendo cumplido con el trámite respectivo, y en virtud de ello:

a. Recibir asesoría técnico-profesional, así como la información y auxilio de la Dirección ante las diversas oficinas gubernamentales cuando el interés turístico lo amerite;

b. Ser incluidos en catálogo de la oferta turística municipal y demás estrategias de difusión y promoción turística municipales;

c. Recibir la atención y el apoyo de la Dirección para la gestión ante las autoridades competentes para la agilización en la obtención y renovación de licencias o permisos para la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la prestación de servicios turísticos; y

d. Participar en los programas de capacitación y profesionalización del sector turístico municipal que promueva o lleve a cabo la Dirección;

e. Recibir atención ágil y oportuna de las dependencias municipales y obtener respuesta a los trámites que realice ante ellas en los términos y plazos establecidos en los ordenamientos municipales correspondientes; y

f. Participar en esquemas de capacitación que fomenten el turismo incluyente para personas con discapacidad.

g. Los demás que señalen los diversos ordenamientos municipales, Ley General de Turismo y legislación aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 11. Las relaciones comerciales que tengan lugar entre los prestadores de servicios turísticos y los visitantes se regirán en lo particular por los acuerdos que las partes convengan, no obstante, deberá observarse en todo momento lo establecido por este reglamento y demás normatividad y legislación aplicables.

Artículo 12. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

I. Implementar mecanismos y políticas de atención que eviten, en la prestación de sus servicios, cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia en contra de cualquier persona o grupo debido a su origen étnico o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política o el idioma; absteniéndose en general de cometer cualquier conducta discriminatoria ya sea por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional.

No se considerarán discriminatorias, las tarifas y precios para el uso, consumo o disfrute de los productos o servicios turísticos ofertados, ni los requisitos de edad o las restricciones para el uso de instalaciones turísticas cuando éstas sean de carácter general y guarden relación directa con la especialización que el prestador de servicios turísticos decida otorgar, siempre y cuando la distinción que se haga se encuentre basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos;

II. Respetar los horarios y cumplir con las condiciones establecidas para la prestación de los servicios que se trate señaladas en la licencia municipal de funcionamiento respectiva y en los diversos ordenamientos aplicables;

III. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente ante la que los usuarios del servicio o clientes puedan presentar sus quejas;

IV. Celebrar, para la prestación de sus servicios, contratos por escrito en los que se establezcan de manera clara y precisa los precios, tarifas, condiciones, características y costo total de los servicios que se traten en los términos que establezcan los diversos ordenamientos municipales, disposiciones jurídicas y normas oficiales mexicanas aplicables;

En el caso de los servicios que por su naturaleza se contraten de manera instantánea y por tanto no requieran

contratación formal por escrito, los prestadores del servicio deberán fijar en lugar visible los precios y tarifas por los servicios que oferten, así como la descripción general de los mismos.

Tratándose de establecimientos que ofrezcan alimentos y bebidas preparadas, la información a que se refiere esta fracción deberá encontrarse detallada en la carta o menú respectivos.

V. Abstenerse de cobrar de forma obligatoria propinas o gratificaciones y evitar que el personal que labore en el establecimiento respectivo o preste el servicio al público lo haga.

Los establecimientos incluirán en la información que refiere el párrafo anterior una leyenda que señale que las propinas y gratificaciones son voluntarias.

Los prestadores de servicios turísticos podrán incluir las propinas y gratificaciones en los paquetes que oferten al público, siempre y cuando no se condicione la prestación del servicio al pago del importe por este concepto.

VI. Cumplir con la prestación de los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos y condiciones anunciados, ofrecidos o pactados;

VII. Colaborar con las autoridades municipales en el manejo responsable de los recursos naturales, arqueológicos, históricos y culturales en los términos establecidos en el presente reglamento y en los diversos ordenamientos municipales y legislación aplicables;

VIII. Ofertar y prestar sus servicios en el idioma español como primera lengua, sin menoscabo de que puedan hacerlo en otros idiomas de manera accesoria;

IX. Proteger, respetar y promover las manifestaciones culturales, tradiciones y la forma de vida de la población particularmente la de las poblaciones y comunidades indígenas, implementando las provisiones necesarias para evitar el desarrollo de sus actividades ocasionen impactos negativos en éstas;

X. Hacer uso racional y responsable de los bienes públicos relacionados con la prestación del servicio que se trate y en caso de daño realizar las reparaciones correspondientes;

XI. Acatar todas aquellas obligaciones contenidas en los artículos 57, 58, 59 y 60 de la ley General de Turismo;

XII. Cumplir con los requisitos que establecen los reglamentos Municipales para su funcionamiento y las Normas Oficiales mexicanas aplicables, y

XIII. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

Artículo 13. Los establecimientos de hospedaje, campamentos y paradores de casa rodantes deberán:

I. Exhibir en un lugar visible, en el acceso principal del estacionamiento, monto de la tarifa y los servicios incluidos en la misma;

II. Exhibir en lugar visible de cada habitación, el reglamento interno del mismo, los precios y los servicios adicionales que se presten en el establecimiento;

III. Todos los documentos, facturas, cartas de precios y anuncios dentro del establecimiento deberán estar en letra legible y en español, independientemente de usar otros idiomas.

IV. En caso de ofrecer los servicios de cambio de moneda extranjera y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre la materia, deberá informarse al turista el tipo de cambio al que se toma su moneda, lo mismo se observará cuando se liquiden las cuentas en el establecimiento con moneda extranjera, y

V. Contar con los formatos foliados y de porte pagado de la Secretaría Federal de Turismo.

Artículo 14.- Los prestadores de los servicios turísticos a que se refiere el presente capítulo estarán obligados a respetar las reservaciones hechas con antelación, siempre que hayan sido garantizadas directamente por el turista o por una agencia de viajes.

Artículo 15.- Cuando una persona llegue al establecimiento de hospedaje con papeleta, clave o cupón de reservación confirmada y garantizada por una agencia de viajes, aquél está obligado a su aceptación inmediata o cuando esto fuera imposible, a la obtención de alojamiento en condiciones y tarifas simples.

La papeleta o cupón de reservación deberá contener como mínimo:

I. En su caso, la tarifa a aplicar;

II. El tipo de habitación;

III. Los servicios incluidos;

IV. El número de noches;

V. Las condiciones y cargos por cancelación, y

VI. La clave de confirmación del establecimiento de hospedaje y el nombre de la persona que lo confirmó. En caso de reservaciones realizadas por el turista directamente en el establecimiento de hospedaje, bastará con la clave de confirmación y el nombre de la persona que confirmó.

Artículo 16. Los campamentos y paradores de casas rodantes, deberán:

I. Cumplir con las obligaciones que se señalan para los establecimientos de hospedaje, en aquello que les sea aplicable;

II. Establecer las medidas de seguridad que se requieran en las áreas de uso de instalaciones, conforme a los lineamientos que señale la norma expedida por la Secretaría Federal, Estatal de Turismo y la Secretaría de Salud;

III. Delimitar con exactitud la superficie destinada al espacio de cada vehículo, con los requisitos que le corresponden;

IV. Proporcionar al turista que lo solicite, la información relativa a las características de las instalaciones, tales como: agua, drenaje, eléctricas, talleres de servicios, alimentos, así como sobre la población colindante, servicios médicos, asistencia disponible y cualquier otro que incida en la prestación adecuada del servicio, y

V. Las demás contenidas en el presente reglamento, en la Ley de Turismo para el Estado de San Luis Potosí, Ley General de Turismo, y demás ordenamientos municipales y legislación aplicables.

Artículo 17. Para ofertar o prestar, dentro de la circunscripción territorial del Municipio, cualquiera de los servicios descritos en el artículo 9º de este reglamento es requisito indispensable contar con la licencia municipal de funcionamiento respectiva, misma que será expedida por la Dirección de Comercio Municipal y demás Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 18. Todas las personas que oferten servicios turísticos deberán de estar debidamente identificadas con una credencial expedida por la empresa u organización a la que pertenezcan y emplear en todo momento un lenguaje apropiado para dirigirse al público en general y a los visitantes en particular, presentarse aseados y no encontrarse bajo los efectos del alcohol, drogas o enervantes, salvo prescripción médica.

Artículo 19. Todos los prestadores de servicios descritos en el artículo 9º del presente reglamento deberán acreditar su Registro Nacional de Turismo que señala la Ley General de Turismo.

En el caso de los establecimientos de Hospedaje deberán realizar la clasificación hotelera de su establecimiento en base a las instalaciones y servicios que brinda y de acuerdo a la metodología que establece la Secretaria de Turismo Federal.

Los prestadores de servicios turísticos deberán respetar sus tarifas acordadas de acuerdo a sus instalaciones y a la calidad del servicio que prestan, principalmente en temporadas de mayor afluencia turística.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS, SUBAGENCIAS Y OPERADORAS DE VIAJES,

Artículo 20. Las agencias de viajes podrán operar en el Municipio de Xilitla, San Luis Potosí, bajo las siguientes modalidades:

- I. Operadora Mayorista;
- II. Agencia de viajes minorista, y
- III. Subagencia.

Artículo 21. La agencia operadora mayorista tiene como actividad preponderante la integración de paquetes turísticos, los cuales serán promocionados y comercializados por ellas mismas o por conducto de agencias de viajes minoristas. Este tipo de agencias deberá integrar y publicar anualmente, cuando menos dos paquetes turísticos a efecto de que la Dirección Municipal de Turismo reconozca esta calidad.

Artículo 22. La agencia de viajes minorista es aquella que ofrece y vende al público consumidor paquetes turísticos integrados por la operadora mayorista; servicios de otros prestadores de servicios turísticos o relacionados con ellos; y a solicitud expresa del cliente, integra dos o más servicios turísticos o relacionados con éstos en un sólo producto.

El agente de viajes minorista para integrar paquetes turísticos, deberá dar aviso por escrito a la Dirección Municipal de Turismo, antes de iniciar su promoción y comercialización.

Artículo 23. La subagencia de viajes: es la persona física o moral que ofrece y vende al público consumidor exclusivamente servicios turísticos o relacionados con ellos.

Artículo 24. La agencia operadora mayorista, agencia de viajes minorista y la subagencia podrán ejercer alguna otra actividad de intermediación propia de su naturaleza de conformidad con las disposiciones legales aplicables y su propio objeto.

Artículo 25. Las agencias de viajes deberán dar aviso de inicio de operaciones a la Dirección Municipal de Turismo, dentro de los ocho días siguientes a que aquellas inicien, en los formatos proporcionados por éstas.

Artículo 26. Los requisitos para iniciar operaciones u operar bajo cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 20 del presente Reglamento son las siguientes:

I. Contar con un ejecutivo que tenga conocimiento y experiencia para el desempeño de la actividad, según las modalidades conforme a las que opera la agencia de viajes, de acuerdo con los criterios que emita la comisión consultiva

correspondiente, los cuales serán publicados en la gaceta del sector turístico, y

II. Contar con un local que tenga los elementos necesarios en mobiliario y material técnico, así como acreditar la propiedad o presentar el contrato que en su caso se tenga celebrado y que permita el uso de dicho local.

Artículo 27. Las agencias de viajes, al identificarse en su promoción y comercialización deberán de señalar con precisión la modalidad bajo la cual se encuentran organizadas.

Artículo 28. Las agencias de viajes, a efecto de poder llevar a cabo su labor de intermediación con otros prestadores de servicios turísticos, celebrarán convenios en los que se haga constar dicha intermediación y los servicios que en ellas se comprenden y en los que se consignen los derechos y obligaciones de cada una de las partes, las bases de su operación y su responsabilidad frente al turista.

Dichos convenios constarán por escrito y a falta de convenio expreso de intermediación, éste se acreditará con la existencia de papeles de reservación, cupones de servicios, cupones de hoteles, fax, teléfono, o cartas selladas y firmadas por personas autorizadas.

Artículo 29. Se considera que ha sido celebrado convenio de intermediación entre prestadores de servicios y las agencias de viajes, cuando los primeros se encuentran inscritos en sistemas computarizados de reservaciones por vía telefónica que sean utilizados por agencias de viajes.

Artículo 30. Las agencias de viajes, al promocionar y comercializar paquetes turísticos deberán hacer del conocimiento del turista lo siguiente:

- I. Especificación de los servicios en su material publicitario, identificando al prestador;
- II. Precio total del paquete, los servicios que incluye, período de su vigencia y condiciones bajo las cuales puede ser modificado;
- III. En su caso el número de personas que conformarán el grupo;
- IV. Duración del paquete o excursión;
- V. Condiciones de reservaciones y pagos;
- VI. Información necesaria para que el turista cumpla oportunamente con las regulaciones nacionales e internacionales;
- VII. Consecuencias de la cancelación por causas imputables tanto a la agencia de viajes o al prestador de servicios, como al cliente;

VIII. La delimitación de responsabilidades de la agencia en caso de incumplimiento del servicio pactado bajo las especificaciones estipuladas, en términos del convenio de intermediación conforme al presente Reglamento;

IX. La existencia de la conformación escrita de los servicios convenidos, y

X. En su caso, el tipo de guía que prestará el servicio, así como el idioma utilizado.

Artículo 31. Los agentes de viajes deberán tener a disposición del público en general, el precio o tarifa de los servicios y productos que ofrecen o comercializan.

Artículo 32. Las agencias de viajes que integren paquetes o excursiones turísticas contratarán, en su caso, a aquellos guías que cuenten con la credencial de reconocimiento expedida por la Secretaría Estatal de Turismo y/o Dirección Municipal de Turismo y que además cumplan con los requisitos establecidos en la ley General de Turismo.

Artículo 33. Toda empresa que intermedie servicios turísticos o integre paquetes turísticos deberá actuar como agencia de viajes y cumplir con las disposiciones de la Ley aplicable y del presente ordenamiento.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LOS GUÍAS DE TURISTAS.

Artículo 34. Los guías de turistas podrán prestar sus servicios de conformidad a lo establecido en la Ley General de Turismo, Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí y el presente Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas en materia turística aplicables.

Artículo 35. Para obtener la credencial de reconocimiento expedida por la Secretaría Federal de Turismo y/o Secretaría Estatal de Turismo, los interesados podrán presentar el aviso de cumplimiento de requisitos ante la Secretaría o dependencias municipales de turismo, en los formatos proporcionados por éstas.

La condición de guía reconocido, será indicada claramente en la credencial que, en su caso, la Secretaría Federal de Turismo y/o Secretaría Estatal de Turismo expida, señalándose asimismo la actividad, el tema o el idioma en que esté especializado.

Artículo 36. Los requisitos para prestar el servicio a que se refiere el artículo anterior, serán los relativos a los siguientes aspectos:

I. Demostrar conocimiento o experiencia en la actividad que como guía pretenda desarrollar, para lo cual deberá presentar título profesional, diplomas, evaluaciones o cualquier otra documentación comprobatoria, según sea el caso, y

II. La legal estancia en el país, en el caso de ser extranjeros.

Artículo 37. La credencial deberá refrendarse cada cuatro años, para lo cual deberá cumplirse con los requisitos que la Secretaría Federal de Turismo establezca para comprobar la vigencia de los datos aportados en el aviso inicial, así como la actualización de reconocimiento o experiencia.

Para tal efecto, podrán presentar ante la Secretaría o dependencias municipales de turismo, la solicitud de refrendo en los formatos que le proporcione, dentro de los treinta días hábiles anteriores a la fecha de su vencimiento y cumplir con los requisitos señalados en este reglamento.

Artículo 38. La Secretaría podrá verificar directamente o en coordinación con las dependencias municipales de turismo, la veracidad de la información proporcionada por las guías de turistas.

Artículo 39. La credencial de guía de turistas es de carácter personal e intransferible, su uso indebido ocasionará su cancelación inmediata y su retiro.

Artículo 40. Los guías de turistas reconocidos para la prestación de servicio, tendrán acceso a las áreas abiertas al público como museos, monumentos, oficinas, zonas arqueológicas y, en general a todo sitio de interés turístico, así como a las áreas públicas de recepción de los establecimientos de hospedaje, durante el desempeño de sus actividades, sujetándose en todo caso a las reglas de acceso y operación del lugar.

Artículo 41. El guía de turistas al prestar sus servicios está obligado a proporcionar la siguiente información:

I. Informar el número máximo de personas que integran el grupo;

II. Hacer del conocimiento del turista la tarifa que se aplica si el servicio es contratado directamente por el;

III. Proporcionar la información en el idioma según sea el caso;

IV. Indicar el tiempo de duración de sus servicios; y

V. Informará de los demás elementos que permitan conocer con certeza el alcance de dichos servicios

Artículo 42. Las Agencias de viajes serán responsables en términos de la legislación común, del incumplimiento de los servicios prestados por el guía de turistas, cuando éste preste sus servicios para la agencia.

Artículo 43. En ningún caso, un solo guía podrá atender grupos integrados por un número mayor de veinticinco personas, excepto en el caso de transportación en la que será un guía por vehículo.

**TÍTULO TERCERO
DE LA POLÍTICA MUNICIPAL EN MATERIA DE
TURISMO**

**CAPÍTULO I
DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE TURISMO**

Artículo 44. La Dirección Municipal de Turismo, tiene por objeto controlar y regular toda clase de actividades que tiendan a proteger, acrecentar, difundir y promover el turismo, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, las disposiciones legales en la materia y los acuerdos del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., promoviendo acuerdos de coordinación con los diversos órdenes de Gobierno, en donde el Municipio de Xilitla, S.L.P. asumirá las siguientes funciones:

I. Elaborar programas de desarrollo turístico local acordes con el programa sectorial turístico del Gobierno Estatal y Federal;

II. Crear en el ámbito de su competencia los medios de apoyo y fomento a la inversión en materia turística en el Municipio;

III. Promover y coordinar las obras de servicios públicos necesarios para la adecuada atención al turista y el propio desarrollo turístico de la comunidad; y

IV. En general promover la planeación, programación, fomento y desarrollo del turismo en forma armónica y acordes al desarrollo turístico del Municipio de Xilitla, S.L.P., así como ser vigilantes del desempeño de la actividad turística en el ámbito de sus respectivas competencias. Las dependencias u órganos municipales de turismo conocerán del despacho y atención de los asuntos que se contengan en los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren en los términos y condiciones establecidas.

V. Formular estrategias y programas que fomenten el turismo incluyente dentro del municipio para personas con discapacidad.

Artículo 45. Son facultades y atribuciones de la Dirección:

I. Elaborar la propuesta para el proyecto sectorial de turismo del Plan Municipal de Desarrollo;

II. Elaborar, gestionar y evaluar el Plan Anual Municipal de Turismo del Municipio, en coordinación con la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado y las diversas Direcciones del Ayuntamiento que puedan colaborar al respecto

III. Diseñar el Programa Municipal de Turismo y ejecutar las acciones que en él se establezcan con la colaboración de las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal;

IV. Proponer al Presidente y por su conducto al Ayuntamiento, cuando así proceda, acciones, programas y mecanismos innovadores dirigidos a proteger, acrecentar, difundir y promover la actividad turística en el Municipio de Xilitla, S.L.P.;

V. Ejecutar las acciones y programas que el Ayuntamiento se comprometa a implementar en materia turística en virtud de los convenios que celebre;

VI. Promover la creación y la instalación de empresas prestadoras de servicios turísticos de alta calidad en el Municipio de Xilitla, S.L.P.;

VII. Participar, en coordinación con las áreas de la Administración Pública Municipal competentes, en el diseño de propuestas para la planeación del territorio y delimitación de corredores y zonas propicias para la prestación de servicios turísticos y para desarrollo de las áreas de desarrollo turístico prioritario, así como proponer y gestionar las obras de infraestructura que se requieran para el mantenimiento y desarrollo de las mismas;

VIII. Promover acuerdos y convenios con dependencias de los gobiernos estatal y federal, así como con organismos del sector privado para incrementar y optimizar el potencial turístico del Municipio de Xilitla, S.L.P. y fomentar la inversión en el sector;

IX. Diseñar e implementar estrategias para el desarrollo de una cultura de servicios turísticos de alta calidad en el Municipio de Xilitla, S.L.P.;

X. Instalar y operar los módulos de información y atención turística, así como los demás medios que para este efecto prevé el presente reglamento;

XI. Impartir cursos de capacitación y profesionalización en materia de servicios turísticos;

XII. Recibir y atender oportuna e integralmente las quejas y sugerencias de los turistas a través de medios y mecanismos presenciales, escritos y electrónicos;

XIII. Participar y coadyuvar en los esfuerzos que realicen los gobiernos estatal y federal dentro del proceso de planeación turística, promoviendo también la participación de los sectores social y privado del Municipio de Xilitla, S.L.P.;

XIV. Coadyuvar con las dependencias de los gobiernos estatal y federal en el proceso de planeación turística, promoviendo la participación de los sectores social y privado del Municipio de Xilitla, S.L.P.;

XV. Participar con la Secretaría de Comunicaciones y Transporte a través del Consejo Municipal de Transporte, en la determinación de las necesidades y regularización

de transporte terrestre que garanticen el acceso y la conexión de los sitios turísticos que determine la propia Dirección;

XVI. Colaborar con la Secretaría de Comunicaciones y Transporte por conducto del Consejo Municipal de Transporte en la identificación de las necesidades de señalización en las vías federales de acceso a las Zonas Turísticas;

XVII. Realizar eventos turísticos en el Municipio de Xilitla, S.L.P., invitando a participar en ellos a escuelas, cámaras, asociaciones, instituciones públicas y público en general.

XVIII. Desarrollar un estudio de factibilidad de infraestructura ambiental y un plan de negocios para integrar a hoteles, restaurantes y transportistas en la materia;

XIX. Establecer el Consejo Consultivo en la materia;

XX. Fortalecer el turismo rural y social en el Municipio de Xilitla, S.L.P.;

XXI. Promover al Municipio a través de recorridos turísticos, en coordinación con agencias de viajes;

XXII. En temporadas vacacionales, realizar diversos eventos en espacios turísticos locales;

XXIII. La Dirección promoverá ante los diferentes órdenes de gobierno, dependencias públicas, organismos públicos y privados, acuerdos de colaboración con los organismos del Sector a fin de facilitar, intensificar y ampliar la actividad y la calidad turística en el municipio;

XXIV. El Municipio de Xilitla, S.L.P., a través de la Dirección de Turismo Municipal, en el ámbito de su respectiva competencia, estimulará y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con objeto de detonar el desarrollo Municipal. Lo anterior, entre otros, a través de estudios sociales y de mercado, tomando en cuenta la información disponible en el Registro Nacional de Turismo y el Atlas Turístico de México, y

XXV. Las demás que le ordene el Presidente en el ámbito de sus facultades y las que determinen los diversos ordenamientos municipales y legislación aplicables.

Artículo 46. La Dirección, en coordinación con las diversas áreas de la Administración Pública Municipal competentes, promoverá la asociación entre ejidatarios, comuneros, avocindados y demás sectores de la población que ofrezcan servicios turísticos a fin de que constituyan empresas formales de servicios turísticos con altos estándares de calidad.

Artículo 47. La Dirección realizará y ejecutará programas en los que se promueva el turismo social, tomando en cuenta

la realidad y las necesidades de grupos sociales como estudiantes, trabajadores, jubilados, pensionados, adultos mayores, pobladores de comunidades que presenten un rezago económico y cultural y otros similares, con el objeto de lograr el acceso de éstos a los servicios turísticos que se oferten en el Municipio de Xilitla, S.L.P.

Para garantizar lo establecido en el párrafo que antecede, la Dirección promoverá la suscripción de acuerdos con los prestadores de servicios, con la finalidad de gestionar y establecer los paquetes, precios y tarifas que hagan posible el acceso de toda persona al turismo social.

Artículo 48. La Dirección, en coordinación con el Sector Empresarial Turístico, apoyará a las escuelas, centros de educación y capacitación para la actualización de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística, por medio de la capacitación, vínculos escuela empresa y espacios para la realización de prácticas profesionales y servicios de tipo social en el Municipio tendientes a mejorar los servicios turísticos.

Artículo 49. A los prestadores de prácticas y servicio social la Dirección les podrá asignar áreas en los módulos y en oficinas en donde podrán cumplir con su tiempo de liberación.

Artículo 50. La Dirección podrá apoyarse en las escuelas y centros de educación y capacitación turística, así como en organismos de la administración pública de los tres niveles de Gobierno, con el fin de realizar cursos que se impartan a los prestadores de Servicios Turísticos.

Artículo 51. La Dirección, para satisfacer las diferentes necesidades de capacitación de los prestadores de servicios turísticos y prestadores de servicio social, podrá solicitar el apoyo de instructores a través de acuerdos y convenios con diferentes organismos e instituciones, en relación al presupuesto asignado a la Dirección para los proyectos, talleres e información, o a los apoyos específicos que se logren materializar con terceros.

Artículo 52. La Dirección promoverá, a través de visitas guiadas, pláticas, proyección de videos, talleres, concursos e información, los lugares y sitios turísticos de interés entre los niños de preescolar, primaria, telesecundaria, secundaria, preparatoria y desarrollará estas acciones con el propósito de fomentar y afianzar la cultura y conciencia turística en la sociedad.

TÍTULO CUARTO. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN TURÍSTICA.

CAPÍTULO I SISTEMA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN TURÍSTICA.

Artículo 53. El Sistema Municipal de Información Turística, deberá de llevar un registro que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Informes, productos y servicios de la Dirección;
- II. Indicadores de la actividad turística;
- III. Hoteles y zonas de interés turístico;
- IV. Perfil del visitante al Municipio, con actualizaciones anuales;
- V. Tendencias y segmentos de mercados;
- VI. Indicadores base con actualizaciones mensuales;
- VII. Servicios de información y orientación para los turistas; y
- VIII. Promoción turística de los eventos, servicios y atractivos públicos y privados del Municipio.

Artículo 54. Para la conformación del Sistema Municipal de Información, también serán considerados los elementos informativos que se desprendan del Barómetro Turístico y el Observatorio Turístico, mismos que serán considerados como mecanismos de planeación turística en el Municipio.

La Dirección de Turismo emitirá los lineamientos que contemplen los mecanismos de integración de estos instrumentos de planeación turística.

Artículo 55. La Dirección de Turismo promoverá la participación de los sectores público, privado y social, en el fomento de las actividades de promoción turística del Municipio, a través de los instrumentos jurídicos y reglas de operación que al efecto establezca.

CAPITULO II. USO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Artículo 56. La promoción de la actividad turística se realizará por todos los medios de comunicación y herramientas de promoción, buscando mantener la posición del Municipio de Xilitla, S.L.P., como atractivo turístico nacional e internacional.

Para este efecto, la Dirección Municipal de Turismo se coordinará con las autoridades competentes.

CAPITULO III. GENERALIDADES DE LAS CAMPAÑAS.

Artículo 57. La Dirección Municipal de Turismo diseñará y ejecutará campañas de promoción turística a nivel Estatal, Nacional e Internacional, en las que deberá contemplar por lo menos, lo siguiente:

- I. Información sobre el mercado y la situación del destino:
 - a) Mercados y segmentos hacia los cuales se encauzará la acción promocional.

- b) Situación del destino publicitado y cada uno de sus productos.

- II. Creación de estrategias de difusión;
- III. Diseño de propuestas creativas;
- IV. Calendarización de la ejecución de acciones;
- V. Presupuestos;
- VI. Perfil del visitante; y
- VII. Elementos comprobatorios de la ejecución de las campañas, así como de los recursos ejercidos.

CAPITULO IV. MEDIOS PUBLICITARIOS Y HERRAMIENTAS DE PROMOCION.

Artículo 58. Para efectos del artículo anterior, se entiende como medios publicitarios y herramientas de promoción, entre otros, los siguientes: Anuncios publicitarios en medios masivos de comunicación, Video a bordo, dentro de líneas de transporte comerciales, Revistas: publlirreportajes, anuncios, encartes, Prensa, Internet y en general herramientas de promoción en línea, Publicidad exterior: espectaculares, vallas, parabuses, autobuses, y Materiales impresos, libros, carteles, dípticos, trípticos.

CAPITULO V. DISEÑO DE ESTRATEGIAS Y ACCIONES DE MERCADOTECNIA.

Artículo 59. La Dirección Municipal de Turismo diseñará y coordinará la ejecución de estrategias y acciones de mercadotecnia que permitan posicionar los productos, servicios y destinos turísticos del Municipio en el plano Estatal, Nacional e Internacional.

CAPITULO VI. OTRAS ACCIONES.

Artículo 60. La Dirección Municipal de Turismo deberá efectuar por sí o mediante agencias especializadas contratadas para tal efecto, acciones de relaciones públicas, mercadeo directo, investigación y promoción de venta directa.

Las propuestas que se generen en este rubro, deberán contener al menos: Nombre y objetivo del proyecto, Monto de recursos financieros, Descripción general del proyecto: Grupo objetivo, Propuesta creativa, Propuesta o plan de medios, Herramientas a utilizar; Herramienta de medición de resultados, y En caso de proyectos de investigación: Grupo, segmento o región objetivo; Metodología propuesta; Nivel de confidencialidad; Margen de error para proyectos

de investigación cuantitativa. Y Periodo previsto para su ejecución.

TITULO QUINTO.

CAPÍTULO I DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE TURISMO

Artículo 61. Al inicio de la gestión de la Administración Pública Municipal la Dirección diseñará el Programa Municipal de Turismo, sometiéndolo a la aprobación del Ayuntamiento a través del Presidente en un término no mayor a treinta días naturales contados a partir de la aprobación del Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 62. El programa Municipal de Turismo deberá armonizarse con lo establecido para el sector en el Plan Municipal de Desarrollo y reunir al menos los siguientes requisitos:

I. Especificar los distintos objetivos y líneas de acción que la Dirección se proponga realizar, acorde con el Programa Estatal de Turismo y con el programa sectorial turístico del Gobierno Federal;

II. Contar con elementos metodológicos de planeación, diagnóstico y pronóstico de objetivos a corto, mediano y largo plazo;

III. Contener un diagnóstico y un pronóstico de la situación del turismo en el Municipio, con relación a otros municipios del Estado;

IV. Contemplar las líneas de acción programas y mecanismos mediante los cuales la Dirección pretenda planear, establecer, coordinar y ejecutar las políticas públicas municipales en materia turística, con objeto de impulsar el crecimiento y desarrollo turístico en el Municipio de Xilitla, S.L.P.;

V. Contener un diagnóstico sobre la infraestructura pública y privada del sector, la calidad y variedad de los servicios turísticos de acuerdo a los diversos tipos de mercado y en general acerca de la situación del ámbito turístico en el Municipio, comparándola con otros municipios del Estado;

VI. Contar con un cronograma que contemple la aplicación de acciones y programas de acuerdo a la variabilidad de las necesidades que se puedan presentarse durante las temporadas de mayor y menor afluencia turística en el Municipio;

VII. Contemplar líneas de acción para generar acuerdos con los prestadores de servicios turísticos que permitan generar campañas con promociones y descuentos en los periodos de menor afluencia turística;

VIII. Plantear objetivos y líneas de acción dirigidas al establecimiento y consolidación de zonas de turismo sostenido y de interés para la inversión turística, contemplando las necesidades de la población de las zonas en las que se pretendan desarrollar las acciones y programas planteados, los usos y costumbres, el impacto y la carga social del turismo en las mismas, así como las disposiciones legales y administrativas en materia ecológica, de planeación democrática y de protección del patrimonio cultural;

IX. Incluir un análisis de la demanda turística identificando sus características con las potencialidades de los atractivos turísticos naturales y culturales, tangibles e intangibles con que cuenta el Municipio;

X. Especificar los casos en que, para conseguir un objetivo en particular o seguir alguna línea de acción determinada, se requiera la participación, coordinación o realización de convenios con los gobiernos estatal, federal o de otros Municipios; y

XI. Contemplar estrategias, programas y acciones para la promoción de la inversión con los sectores público, social y privado, para la optimización de la infraestructura y equipamiento; la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como la conservación, en su caso, de las áreas naturales protegidas; el desarrollo socio económico y cultural de los habitantes de la región; la protección y desarrollo de las actividades artesanales y el establecimiento de centros dedicados al turismo.

Artículo 63. En el diseño del Plan Municipal de Turismo, la Dirección deberá consultar y tomar en cuenta la opinión de los pueblos y comunidades indígenas en los temas contenidos en éste y que pudieran afectarles e incluir a sus autoridades tanto en la planeación como en la eventual ejecución de las acciones y programas que se contemplen.

Artículo 64. La vigencia del Programa Municipal de Turismo será de tres años y podrá ser modificado y replanteado anualmente.

Artículo 65. La eficacia y eficiencia de las acciones y programas contemplados en el Programa Municipal de Turismo serán evaluadas anualmente por la comisión edilicia en la materia y por la propia Dirección, debiéndose efectuar las modificaciones pertinentes a fin de que se mantengan aquellos de mayor impacto y se replanteen los que no estén generando los resultados esperados.

Artículo 66. El proyecto para la modificación del Programa Municipal de Turismo será elaborado por la Dirección con base en las observaciones que al respecto tenga a bien emitir la comisión edilicia en la materia, una vez elaborado el proyecto regresará a la comisión respectiva a través del Presidente para que, en su caso, sea sometida a la autorización del Cabildo.

Artículo 67. Cuando los objetivos y líneas de acción derivados del Programa Municipal de Turismo sean susceptibles de ser realizados total o parcialmente por organismos o empresas de los sectores privado o social, el Ayuntamiento, a través de la Dirección, gestionará la celebración de los acuerdos y convenios correspondientes, indicando los estímulos y apoyos que procedan, así como las obligaciones que deberán contraer quienes participen en la ejecución de los mismos.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO MUNICIPAL DE TURISMO

Artículo 68.- La Dirección Municipal de Turismo en coordinación con la Dirección de Comercio y Tesorería, deberán elaborar un registro de los Prestadores de Servicios Turísticos que desarrollen sus actividades en el Municipio de Xilitla, San Luis Potosí, el cual contendrá lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio de la persona física o moral que presta el servicio;
- II. La clase y descripción del servicio o servicios que presta;
- III. Domicilio, lugar o lugares en donde se presta el servicio;
- IV. La categoría de los servicios conforme a la clasificación establecida para los mismos en las normas oficiales mexicanas aplicables;
- V. Los precios y tarifas actualizados; y
- VI. La demás información que la Dirección estimé necesaria para fines de difusión y promoción.

Artículo 69. Es obligación de los prestadores de servicios turísticos actualizar la información contenida en el registro a que se refiere este capítulo así como respetar los precios y tarifas publicados en el mismo.

Artículo 70. Casos en que opera la cancelación de Registro de prestadores de servicios turísticos:

- I. Por solicitud del prestador, cuando cesen sus operaciones;
- II. Por resolución de la autoridad federal, estatal o municipal; siempre y cuando la misma esté debidamente fundada y motivada;
- III. Cuando al prestador de servicios se le suspendan, retiren, revoquen o cancelen las licencias, concesiones, permisos o autorizaciones correspondientes; y
- IV. Por el incumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente reglamento y reglamentos aplicables dentro del Municipio.

CAPÍTULO III DE LA ORIENTACIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN AL TURISTA

Artículo 71. La Dirección de Turismo deberá contar con módulos de atención al Turista, donde otorgará los siguientes servicios:

- I. Servicio de atención e información telefónica, en línea y presencial en las oficinas de la Dirección y en los módulos de atención y orientación turística que se instalen con ese propósito;
- II. Información impresa y electrónica que contengan el catálogo de oferta turística y el registro municipal de prestadores de servicios turísticos;
- III. Servicio de orientación y auxilio mecánico;
- IV. Asesoría y acompañamiento para la recepción y trámite de toda clase de denuncias y quejas, apoyando sus gestiones en la medida de lo posible;
- V. Conciliación de intereses entre los Prestadores de Servicios Turísticos y el turista, buscando una solución equitativa para ambas partes, a fin de que se mantenga la buena imagen turística del Municipio; y
- VI. Los demás que la Dirección considere pertinentes para facilitar las actividades del visitante en el Municipio.

Artículo 72. El servicio de los módulos de información, atención y orientación turística será absolutamente gratuito y por ningún motivo se permitirá en ellos la venta o la comercialización de ningún producto o servicio.

La Dirección desarticulará cualquier establecimiento particular que en la vía pública ofrezca servicios de orientación y atención turística no autorizados o con información falsa o engañosa mediante la cual se pretenda ofertar o comercializar un servicio turístico, pudiendo auxiliarse de la fuerza pública para tal efecto.

Artículo 73. Todos los servidores públicos adscritos a las diversas áreas de la Administración Pública Municipal, en el ámbito de sus atribuciones, deberán prestar auxilio y atención a los turistas.

Artículo 74. Los servidores públicos que tengan contacto directo y permanente con los turistas deberán portar en un lugar visible, un gafete de identificación con fotografía expedido por la dependencia municipal a la que se encuentren adscritos.

CAPÍTULO IV DE LAS EMERGENCIAS

Artículo 75. En los casos en que se presenten accidentes o percances de los que algún turista sea parte, la Dirección

procurará y vigilará que le sean prestados oportunamente los servicios y el auxilio necesarios.

Artículo 76. En los casos de desastres naturales, emergencias meteorológicas, así como accidentes e incidentes específicos, los prestadores de servicios turísticos y las autoridades municipales deberán actuar en los términos del Plan Municipal Para la Protección y Atención a Turistas en Emergencias y Desastres.

Artículo 77. Cuando en los establecimientos relacionados con la prestación de servicios turísticos se presenten emergencias o desastres, la fuerza pública y la Dirección de Protección Civil Municipal procederán de inmediato a la desocupación del inmueble, la Dirección suspenderá sus actividades y procederá a su clausura sin perjuicio de que se apliquen otras medidas de seguridad y las sanciones establecidas en este reglamento, en los diversos ordenamientos municipales y demás legislación aplicables.

CAPÍTULO V DEL PLAN MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN Y ATENCIÓN A TURISTAS EN EMERGENCIAS Y DESASTRES

Artículo 78. La Dirección en coordinación con las Direcciones Seguridad Pública y Dirección de Protección Civil y con la colaboración del Consejo Municipal de Turismo diseñarán, actualizarán y en su caso implementarán un plan para la protección y atención a turistas que establezca las estrategias y acciones que habrán de implementarse en caso de eventuales emergencias y desastres.

Artículo 79. La Dirección de Turismo Municipal en Coordinación con la Dirección de Protección Civil elaborará anualmente un El Plan Municipal Para la Protección y Atención a Turistas en Emergencias y Desastres, el cual deberá de contener lo siguiente:

I. Identificación y ubicación de riesgos, amenazas y posibles contingencias de orígenes naturales o causados por la acción humana que pudieran presentarse dentro del territorio Municipal en los sitios de interés turístico, espacios públicos de alta concentración de turistas.

II. Protocolos de actuación en los que se incluya la participación de autoridades municipales y la colaboración de prestadores de servicios turísticos, grupos de voluntarios y organizaciones de la sociedad civil;

III. Medidas y acciones para la atención de emergencias y catástrofes naturales para aplicarse antes, durante y después del suceso que las origine;

IV. Estrategias de coordinación logística para la evacuación de turistas de los lugares descritos en la fracción primera de este artículo y sus diversos incisos, que incluyan: Rutas y medios de transporte; Atención médica a lesionados;

Albergues para la concentración de turistas; Alimentación; y Auxilio para el contacto con autoridades consulares en el caso de turistas extranjeros.

TITULO SEXTO.

CAPITULO I. PRESERVACIÓN DE LOS BIENES NATURALES Y CULTURALES.

Artículo 80. La Dirección, al fomentar el turismo, llevará a cabo acciones encaminadas a proteger, mejorar, difundir y comercializar los atractivos turísticos del Municipio.

Artículo 81. La Dirección y el Consejo Consultivo, deberá coadyuvar en todo momento con las autoridades correspondientes estando atentos del equilibrio ecológico que siempre deberá existir entre el desarrollo turístico y la preservación de los recursos naturales del Municipio.

Artículo 82. Para la preservación de sitios históricos y culturales que constituyan áreas del patrimonio del Municipio de Xilitla, S.L.P., respetando las instancias federales y estatales, El Consejo Consultivo hará propuestas concretas y prácticas para la conservación de estas riquezas y hará campañas de concientización entre la población para la conservación de dichas áreas.

TÍTULO SÉPTIMO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TURISMO

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 83. El Consejo Municipal de Turismo es un órgano colegiado en donde concurren activamente los organismos e instituciones públicas, privadas y sociales del sector turístico del Municipio, cuyo objeto es constituir un espacio para la participación de todos los sectores que intervienen en la oferta turística local en el diseño, promoción y ejecución de las acciones, programas y mecanismos de política pública orientados a desarrollar y consolidar un sector turístico más moderno y competitivo cuyas actividades permitan un aprovechamiento más eficiente de los recursos turísticos y la obtención de mayores beneficios para la población.

Artículo 84. Son atribuciones del Consejo:

I. Proponer al Ayuntamiento:

a. La declaración de áreas de desarrollo turístico prioritario;

b. La celebración de acuerdos y convenios de colaboración con los diversos entes estatales y federales, así como con

los sectores público, privado y social en materia turística o con incidencia en ésta;

c. Medidas y estrategias dirigidas a promover el Turismo en el Municipio;

d. La presentación de iniciativas de ley ante el Congreso del Estado; y

e. Reformas a la normatividad municipal en materia turística o con incidencia en ella;

II. Colaborar en el diseño y la implementación de los proyectos, acciones, y programas municipales en materia turística;

III. La elaboración de recomendaciones a los miembros del sector que procuren elevar la calidad de los servicios turísticos;

IV. Analizar y emitir opiniones técnicas sobre las solicitudes de incentivos fiscales y presentarlos a consideración del Ayuntamiento con apego a lo establecido en la Ley de Ingresos Municipal y los demás ordenamientos municipales y legislación aplicables;

V. Pronunciarse sobre el cumplimiento de los objetivos, políticas, estrategias y metas contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo en el ramo turístico;

VI. Proponer cambios en las medidas regulatorias, políticas públicas, estrategias y medidas que inhiban o entorpezcan el desarrollo turístico del Municipio; y

VII. Proponer la integración de grupos de trabajo, para analizar temas relacionados con el impulso al turismo en el Municipio.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO Y DE LAS ATRIBUCIONES DE SUS MIEMBROS

Artículo 85. Durante los primeros tres meses del período constitucional del Ayuntamiento, la Dirección convocará de manera pública a la renovación del Consejo, con la participación de los sectores público, social y privado del Municipio involucrados en la actividad turística.

Artículo 86. El Consejo Municipal de Turismo estará integrado por:

I. Una Presidencia Honorífica, que será ocupada por el Presidente Municipal;

II. Una Presidencia Ejecutiva; que ocupará el Director de Turismo Municipal;

III. Una Secretaría Técnica, que ocupará el Regidor Presidente de la Comisión de Turismo del Ayuntamiento;

IV. Un vocal del ramo de prestación de servicios turísticos;

V. Un vocal por cada fracción operativa representada en el Ayuntamiento; y

VI. Un vocal del área cultural de grupos étnicos.

Los miembros que representen a los sectores privado y social permanecerán en funciones en tanto no se renueve el Consejo.

Artículo 87. Son atribuciones del Presidente Ejecutivo del Consejo:

I. Encabezar el Consejo y presidir las sesiones de éste;

II. Representar al Consejo ante dependencias y organismos de los sectores público, privado y social;

III. Apoyar y promover las iniciativas y propuestas del Consejo;

IV. Rendir ante el Consejo, el informe semestral de actividades del organismo y remitirlo al Ayuntamiento;

V. Remitir al Ayuntamiento toda la información y documentos que genere el Consejo en el ejercicio de sus atribuciones; y

VI. Las demás que sean afines al objeto y atribuciones del Consejo.

Artículo 88. En presencia del Presidente Honorífico, el Presidente Ejecutivo trasladará sus atribuciones al primero, quedando únicamente con derecho a voz en la sesión respectiva;

Artículo 89. Son atribuciones del Secretario Técnico del Consejo:

I. Participar en las sesiones del Consejo con voz y voto;

II. Coordinar en auxilio del Presidente, las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, así como los debates que tengan lugar en ellas;

III. Elaborar las convocatorias para las sesiones del Consejo, formando los expedientes y reuniendo la información necesaria respecto de los asuntos a tratar en las mismas;

IV. Remitir oportunamente al Ayuntamiento toda la información y documentos que genere el Consejo en el ejercicio de sus atribuciones;

V. Elaborar las actas y minutas que se deriven de las sesiones y reuniones que celebre el Consejo;

VI. Dar seguimiento a los acuerdos que se deriven de las reuniones de Consejo;

VII. Calendarizar en coordinación con los demás miembros del Consejo, las reuniones de trabajo;

VIII. Llevar el registro y la custodia de los documentos que le competan al Consejo;

IX. Dar respuesta y trámite a los oficios y comunicados que se turnen al Consejo;

X. Apoyar las acciones de desarrollo, actualización y gestión que corresponda al Consejo;

XI. Promover la participación activa de los vocales en el Consejo, propiciando la asistencia y actuación de los miembros titulares, a fin de facilitar que prosperen las propuestas que se formulen en el seno del organismo; y

XII. Vigilar que se cumplan los acuerdos y acciones del Consejo al interior del mismo.

Artículo 90. Son obligaciones de los Vocales del Consejo:

I. Asistir a las reuniones a las que fueran convocados y solo en caso de excepción, enviar a su suplente debidamente acreditado;

II. Presentar propuestas relacionadas con el objetivo general y las atribuciones del Consejo;

III. Colaborar en la realización de los estudios, proyectos e iniciativas cuya elaboración sea acordada en el Consejo;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 91. Todos los cargos del Consejo se desempeñarán de manera honorífica, tratándose de los servidores públicos que participan en él, sus funciones son inherentes al cargo que desempeñen y tendrán el carácter de miembros del mismo por el sólo hecho de su elección o nombramiento.

Artículo 92. Por cada miembro titular del Consejo habrá un suplente, quien acudirá ante el Consejo en sus ausencias.

El suplente será designado por el miembro titular y deberá ser aprobado por el Consejo, teniendo los mismos derechos que el titular cuando actúe en representación de éste.

Artículo 93. El cargo de los integrantes del Consejo cesará al concluir el periodo de la Administración Pública Municipal

durante la cual hayan sido nombrados o por su remoción o renuncia tratándose de funcionarios públicos.

Artículo 94. Los integrantes del Consejo que sin causa injustificada falten a más de tres sesiones consecutivas perderán su calidad de miembros debiendo girarse atento oficio al organismo o sector que representen a fin de que éstos realicen una nueva designación.

CAPÍTULO III DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 95. El Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos cada tres meses y extraordinarias cuantas veces sean necesarias. Los integrantes deberán ser convocados a las sesiones ordinarias con al menos setenta y dos horas de anticipación y a las extraordinarias con antelación de cuando menos veinticuatro.

En los casos de emergencia que requieran de una atención inmediata podrá convocarse a los miembros del Consejo de manera económica e inmediata, mediante el sistema y los medios que el propio Consejo establezca.

Artículo 96. El propio Consejo podrá autorizar la asistencia a sus sesiones de personas ajenas a éste, tales como especialistas, académicos, investigadores, miembros de las administraciones públicas municipales, estatales o federales; representantes de universidades, colegios de profesionistas u otros similares, para enriquecer la visión del Consejo en materias específicas, los cuales podrán participar únicamente con derecho al uso de la voz.

Artículo 97. Las convocatorias que se realicen de sesiones de Consejo deberán contener:

I. La hora, fecha y lugar en que haya de celebrarse;

II. La naturaleza de la sesión y el orden del día que se tenga programado; y

III. La información relacionada con los asuntos a tratar.

Artículo 98. El quórum necesario para la celebración de las sesiones del Consejo será de al menos las dos terceras partes de sus integrantes, debiendo contar invariablemente con la presencia del Presidente Ejecutivo u honorario en su caso y del Secretario Técnico o su suplente.

Artículo 99. Las sesiones del Consejo se llevarán a cabo guardando el siguiente orden:

a) Verificación del quórum para declarar la apertura de la sesión,

b) Lectura y en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior;

- c) Discusión de los asuntos a tratar;
- d) Votación y redacción de los acuerdos alcanzados, y
- e) Exposición y discusión de los asuntos generales que acuerden los miembros del Consejo y que, por causa justificada, no se hayan previsto en el orden del día.

Artículo 100. Realizada la votación y aprobado el programa planteado, se emitirá la resolución o el acuerdo correspondiente.

Artículo 101. De cada sesión se levantará acta que contenga las resoluciones y los acuerdos tomados.

Artículo 102. Los acuerdos del Consejo serán válidos con la votación de la mitad más uno de sus miembros, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

TÍTULO OCTAVO DEL DESARROLLO TURÍSTICO MUNICIPAL

CAPITULO I. ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE.

IDENTIFICACIÓN.

Artículo 103. La Dirección Municipal de Turismo, podrá identificar y promover ante la Secretaria de Turismo, la declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, cuando lo estime procedente.

CAPÍTULO II. DE LAS ÁREAS DE DESARROLLO TURÍSTICO PRIORITARIO

Artículo 104. Podrán ser declaradas áreas de desarrollo turístico prioritario, aquéllas que por sus características constituyan un recurso turístico real o potencial.

Artículo 105. La declaración de las zonas, corredores o sitios dentro del territorio municipal como Área de Desarrollo Turístico Prioritario será hecha por el Ayuntamiento con base en las propuestas que podrán formular de manera conjunta o separada tanto la Dirección como el Consejo Municipal de Turismo.

Artículo 106. Las propuestas para la declaración de alguna zona del municipio como Área de Desarrollo Turístico Prioritario deberán contener al menos:

- I. La localización y delimitación del área que se trate;
- II. La exposición sucinta de las características naturales, arqueológicas, históricas, artísticas, culturales o sociales

en virtud de las cuáles el área constituya un recurso turístico real o potencial;

III. Los objetivos y expectativas de beneficios para el Municipio a corto, mediano y largo plazos;

IV. La proyección de la infraestructura requerida para detonar el área turísticamente en distintas etapas que contemplen el corto, mediano y largo plazos;

V. El análisis y previsiones sobre los posibles impactos cultural y ambiental que resentirían el área y las cargas máximas que soportaría; y

VI. Un análisis de riesgos aplicable, tanto para la etapa de planeación como para la de eventual operación del área.

Artículo 107. La Dirección tendrá a su cargo el registro de las áreas de desarrollo turístico prioritario así como de los proyectos de desarrollo e inversión relacionados con las mismas.

Artículo 108. La imagen de la infraestructura y señalética públicas, los anuncios, fachadas y construcciones que se autoricen en las áreas declaradas de desarrollo turístico prioritario deberán ser homogéneos y armónicos con el entorno natural o con el estilo arquitectónico histórico en los casos que corresponda.

Artículo 109. La Dirección en coordinación con las áreas de las administraciones públicas municipal y estatal correspondientes promoverá y apoyará la creación e instalación de empresas turísticas y de sociedades cooperativas en las áreas de desarrollo turístico prioritario, particular y preferentemente aquellas que se encuentren integradas por personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ejidos e inversionistas locales.

TÍTULO NOVENO DE LA REGULACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 110. El cumplimiento de las obligaciones y medidas previstas en este reglamento podrá ser verificado por la Dirección a través de las inspecciones que realice el personal que ésta designe para ello.

Las inspecciones podrán ser ordinarias o extraordinarias; las primeras podrán efectuarse cualquier día de la semana en horas hábiles, las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 111. Las inspecciones podrán realizarse en los locales, establecimientos, domicilios, predios, y cualquier otro espacio público o privado donde se presten los servicios turísticos descritos por el artículo 6º de este reglamento y

respecto de las instalaciones, mobiliario y equipo que se empleen para prestarse.

Artículo 112. Los propietarios, empleados, ocupantes o encargados de los establecimientos o quienes en el momento de la inspección se encuentren prestando los servicios descritos en el párrafo anterior, están obligados a permitirlos así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

Artículo 113. El personal designado por la Dirección para llevar a cabo las inspecciones está facultado para:

I. Realizar visitas de inspección a los prestadores de servicios turísticos que menciona el presente reglamento;

II. Imponer sanciones a los prestadores de servicios turísticos y a los involucrados en las violaciones a este reglamento, en los términos establecidos por el mismo;

III. Solicitar el apoyo de la fuerza pública en el caso de oposición de parte del prestador de servicios turísticos y para el cabal cumplimiento de la diligencia de inspección o clausura por violación al presente reglamento; y

IV. Las que otorgue el presente reglamento y los demás ordenamientos municipales y legislación aplicables.

Artículo 114. Todas las actuaciones que se lleven a cabo durante la inspección se asentarán para su constancia en un acta circunstanciada que levantará el personal facultado para su desahogo.

Artículo 115. Las inspecciones deberán llevarse a cabo en los siguientes términos:

I. El personal se identificará como inspector y mostrará a quien atiende la diligencia credencial vigente con fotografía emitida por la Dirección que lo acredite como tal, así como el oficio o la orden para realizar la inspección con la firma autógrafa del Director, documento en el que deberá señalarse:

a) Los nombres de las personas facultadas para llevar a cabo la inspección;

b) El o los nombres de las personas físicas o jurídicas respecto de los cuales se ordena la inspección;

c) Los espacios, instalaciones, documentos o equipos a inspeccionarse, así como los alcances de la diligencia; y

d) El fundamento legal, motivo y la finalidad de la inspección.

II. Se asentará en el acta circunstanciada el nombre, denominación o razón social del inspeccionado, así como el nombre y cargo de la persona que atiende la diligencia,

quien deberá identificarse; en caso de que ésta si se negara a hacerlo se asentará también esta circunstancia.

III. Se propondrá a la persona que atiende la diligencia que nombre a dos testigos quienes deberán permanecer durante el desahogo de la inspección.

Ante la negativa de proponer a los testigos por parte de la persona que atiende la diligencia, éstos serán designados por el personal que realice la inspección.

El nombre y domicilio de las personas que funjan como testigos deberá asentarse en el acta circunstanciada.

IV. Se llevará a cabo la inspección sobre los extremos previstos en la orden u oficio respectivo, asentándose pormenorizadamente lo observado y en su caso, las anomalías o infracciones detectadas.

En caso de que durante la inspección se observen incidencias respecto a puntos no previstos en la orden u oficio correspondiente, éstos se asentarán de igual forma.

La persona con quien se entienda la diligencia podrá formular observaciones en el acto de la diligencia de inspección así como ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, lo cual deberá asentarse fielmente en el acta.

V. Se recabará la firma a las personas con quienes se entendió la visita o en su defecto la razón por la que se negaron a hacerlo;

VI. Con base en los resultados que arroje la inspección, podrán dictarse medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, asentando estas medidas y el término para su realización, no pudiendo ser mayor a quince días, lo que se asentara en el acta respectiva el cual podrá variar de acuerdo a la gravedad de la irregularidad y el riesgo que esta pudiera implicar.

En los casos en que las irregularidades encontradas supongan un riesgo para la salud o integridad personal o de los bienes de los visitantes o usuarios, se procederá a la suspensión inmediata del servicio o a la clausura temporal según sea el caso.

VII. Al finalizar la inspección se entregará copia del acta a la persona con quien se haya entendido la misma, misma que tendrá el carácter de notificación formal para los efectos de lo previsto por la fracción anterior.

La negativa a recibir la copia del acta o la negativa de firmarla, no invalidará de manera alguna el contenido de la misma.

Artículo 116. Los prestadores de servicios turísticos inspeccionados podrán ejercer su derecho de audiencia durante su desahogo en forma verbal o bien, hacerlo por

escrito de manera posterior al acto de inspección en un término de cinco días posteriores a la fecha en que se haya levantado el acta respectiva.

Artículo 117. La responsabilidad por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones, se determinará y hará efectiva conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

Artículo 118. La Dirección Municipal de Turismo a través de su portal oficial, dará a conocer anualmente al público en general, las acciones de verificación que haya llevado a cabo, así como el listado de los prestadores de servicios turísticos, que hubieren sido sancionados, y la misma hubiere quedado firmes.

CAPITULO II. CAPITULO ÚNICO. RECONOCIMIENTOS Y DISTINTIVOS.

Artículo 119. Para el efecto de este capítulo, la Dirección Municipal de Turismo podrá impulsar la entrega de reconocimientos que garanticen que los prestadores de servicios turísticos del Municipio, ajustan sus procesos a requisitos específicos mediante normas o estándares determinados.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA APLICARLAS

Artículo 120. Son conductas constitutivas de Infracción:

I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones para el correcto desarrollo de la actividad turística;

II. Impedir u obstaculizar al personal autorizado a realizar inspecciones o actuaciones en los términos de este reglamento;

III. Abstenerse de dar cumplimiento a las medidas que señale fundada y motivadamente la Dirección en los términos de este reglamento, de los diversos ordenamientos municipales y demás legislación aplicables; y

IV. Cualquier otro acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 121. La autoridad municipal, en pleno ejercicio de sus atribuciones, y con base en los convenios que celebre con las autoridades estatales y federales, estará facultada para imponer a los Prestadores de Servicios Turísticos en el municipio, las siguientes sanciones:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Arresto hasta por 36 horas; y

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total.

Artículo 122. La Dirección podrá imponer una o varias de las sanciones establecidas por el artículo anterior, con excepción del arresto que podrá conmutarse por el pago de la multa que corresponda.

Artículo 123. Las multas previstas en el presente ordenamiento se determinarán en base a la Unidad de Medida y Actualización vigente y su monto será determinado de acuerdo a:

I. La gravedad de la infracción;

II. El carácter intencional de la infracción;

III. La reincidencia; y

IV. El grado del perjuicio causado a la sociedad en general.

Artículo 124. En los casos de reincidencia se impondrá la multa con que se hubiese sancionado la acción o la omisión anterior aumentada hasta en una mitad y en su caso, se procederá a la cancelación temporal o definitiva de la Licencia Municipal de Funcionamiento de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Artículo 125. En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, la Dirección podrá llevar a cabo la clausura temporal y la suspensión de la prestación de los servicios que se trate sin que medien los requisitos establecidos en el presente reglamento, debiendo fundar y motivar la medida y reponiendo el procedimiento establecido en cuanto las circunstancias lo permitan, debiendo en todo momento respetar los derechos humanos de las personas involucradas.

Artículo 126. La Dirección Municipal de Turismo, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pueda imponer por violaciones a la Ley, a este Reglamento y a las demás disposiciones aplicables, pondrá en conocimiento de las autoridades competentes los actos que realicen los prestadores de servicios turísticos, que puedan ser constitutivos de delitos o de infracciones administrativas.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 127. La Dirección, cuando el contenido de las actas circunstanciadas levantadas durante las visitas de inspección arroje datos sobre la presunta violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, a los diversos ordenamientos municipales o demás legislación aplicables dará inicio al procedimiento para la imposición de sanciones, el cual se llevará a cabo en los siguientes términos:

I. Se abrirá un expediente, examinándose la naturaleza de las irregularidades encontradas y en caso de que éstas resulten no ser competencia de la Dirección se remitirán los autos a la autoridad municipal correspondiente para que, en ejercicio de sus atribuciones proceda al conocimiento del caso.

II. Cuando del examen de las irregularidades encontradas durante las visitas de inspección se encuentren datos suficientes para presumir la comisión de un delito o una falta administrativa cuyo conocimiento no compete a la autoridad municipal se llevarán a cabo las diligencias correspondientes, denunciando los hechos o remitiendo los autos a las autoridades competentes según sea el caso.

III. Si las irregularidades encontradas durante la inspección pudieran constituir faltas al presente reglamento, la Dirección notificará al probable infractor el inicio del procedimiento para la imposición de sanciones, emplazándolo para que en un término no mayor a quince días manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y en su caso ofrezca o aporte las pruebas con que cuente.

IV. Si el probable infractor se abstuviera de hacer manifestaciones o de ofrecer pruebas en su favor, la Dirección procederá a resolver con los elementos que se cuente.

V. Ofrecidas las pruebas por el presunto infractor, la Dirección fijará fecha y hora para el desahogo de aquéllas que por su naturaleza así lo requirieran, debiendo ser dentro de los cinco días posteriores a su ofrecimiento.

VI. Se admitirá como prueba todo aquello que contribuya a demostrar lo manifestado por el probable infractor, siempre y cuando resulte idónea para probar el extremo que se trate y no constituya una violación a las Leyes.

VII. Una vez oído al probable infractor y desahogado las pruebas ofrecidas y admitidas la Dirección dictará por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada al prestador de servicios turísticos de forma personal dentro del plazo de diez días.

Artículo 128. La Dirección fundamentará y motivará sus resoluciones considerando:

I. Los daños que se hubieren producido o que puedan haberse producido por la infracción a las normas contenidas en el presente reglamento;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción;

IV. La capacidad económica del infractor, y

V. Si existe o no reincidencia.

Artículo 129. Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.

Artículo 130. Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 131. La facultad de la Dirección para imponer las sanciones contempladas en el presente reglamento y en su caso para hacer efectivas las sanciones y en su caso las sanciones impuestas, prescribe en el término de un año, y los interesados podrán hacerla valer por vía de excepción

Artículo 132. Los términos para computar la prescripción serán continuos y se contarán a partir del día en que se cometió infracción si fuere consumada, o desde que cesó si fuere continúa y en su caso, a partir de la fecha en la cual se impuso la sanción.

Artículo 133. Los términos para el cómputo de la prescripción se interrumpirán en los casos en que las resoluciones decretadas por la Dirección fueren impugnadas hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

CAPÍTULO V DE LOS TÉRMINOS Y LAS NOTIFICACIONES

Artículo 134. Los términos se computan por días hábiles, descontándose los días festivos, así como sábados y domingos.

Artículo 135. Serán hábiles las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas, pudiendo habilitarse en caso de riesgo eminente, calamidad o desastre, las veinticuatro horas del día.

Artículo 136. Los términos comenzarán a contar a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la recomendación, la medida de seguridad o en que se realice la visita de Inspección o verificación.

Artículo 137. Las notificaciones que se realicen con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento y se sujetarán a lo previsto en la materia por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 138. El recurso de inconformidad es el medio de defensa legal de los particulares afectados con motivo de la aplicación del presente reglamento.

Artículo 139. Se podrá interponer recurso de inconformidad por escrito ante la Dirección, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que se pretenda impugnar.

Artículo 140. En el escrito de Inconformidad se expresarán:

I. Nombre y domicilio de quien promueve;

Si fuesen varios los agraviados, el nombre y domicilio de su representante común.

II. Los documentos que acrediten su personalidad;

III. Los agravios que considere le cause el acto o medida impugnada;

IV. La autoridad o autoridades que ordenaron y ejecutaron el acto o medida;

V. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso;

VI. Las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los cuales deberán versar, mismos que en ningún caso podrán ser ajenos a la cuestión debatida;

VII. El lugar y fecha de la promoción; y

VIII. Firma y protesta del agraviado o de su representante debidamente acreditado.

Artículo 141. En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior la Dirección deberá prevenirlo por escrito y por una sola ocasión, para que en un término no mayor a cinco días siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Sí transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Artículo 142. Interpuesto el recurso, la Dirección realizará su substanciación y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

Artículo 143. Recibido el recurso, la Dirección, dentro los tres días hábiles siguientes contados a partir de la recepción del asunto, deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele personalmente al recurrente.

Artículo 144. Admitido el recurso a trámite, la Dirección señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia, ésta será única, se verificará dentro de los diez días hábiles

subsecuentes y tendrá por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como recibir alegatos.

Se admitirán toda clase de pruebas incluyendo las supervenientes, las que se podrán presentar hasta antes de la celebración de la audiencia, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad y las contrarias a derecho.

La resolución del recurso se emitirá en la propia audiencia o dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de ésta.

Si transcurrido el plazo previsto en este artículo no se dicta resolución expresa al recurso, se entenderá confirmado el acto impugnado.

Artículo 145. Se desechará por improcedente el recurso:

I. Contra actos que sean materia de otro recurso y éste se encuentre pendiente de resolución siempre y cuando haya sido promovido por el mismo recurrente y contra el mismo acto impugnado;

II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

III. Contra actos consumados de un modo irreparable;

IV. Contra actos consentidos expresamente;

V. Cuando se interponga fuera del término previsto por el presente reglamento; y

VI. Cuando se estén tramitando ante otra instancia recursos o defensas legales que pudieran tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 146. El recurso se declarará sin materia cuando:

I. El promovente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta a su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;

V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo, y

VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 147. La Dirección al resolver el recurso de inconformidad podrá:

I. Tenerlo por no interpuesto o declararlo sin materia;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente;

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; o

V. Reponer el procedimiento.

Artículo 148. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la Dirección la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sean suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

Artículo 149. La Dirección, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Artículo 150. Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento éste deberá cumplirse en un plazo no mayor a quince días.

Artículo 151. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Artículo 152. La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

Artículo 153. El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 154. La Dirección podrá, de oficio o a petición de parte, dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, cuando se trate de un error manifiesto o la persona requerida o sancionada demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

Artículo 155. En contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Dirección que se deriven de la aplicación del presente reglamento y respecto de aquellas contra las cuales no exista instancia de reconsideración, podrán interponerse los recursos que establezca el Código de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios

del Estado de San Luis Potosí ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga toda disposición municipal que contravenga lo señalando en el presente reglamento.

TERCERO. Los prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 6 de este ordenamiento contarán con un término de 90 días para dar cumplimiento a lo establecido por el mismo.

C. JAVIER PACHECO SÁNCHEZ
 PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
 (RÚBRICA)

C. DELFINA ELIZABETH VIGGIANO MARTÍNEZ
 PRIMER REGIDOR CONSTITUCIONAL
 (RÚBRICA)

C. ADELAIDA AQUINO AQUINO
 SEGUNDO REGIDOR CONSTITUCIONAL
 (RÚBRICA)

C. JUAN MARCOS GARCÍA HERNÁNDEZ
 TERCER REGIDOR CONSTITUCIONAL
 (RÚBRICA)

C. ARACELI VILLEDA PULIDO
 CUARTO REGIDOR CONSTITUCIONAL
 (RÚBRICA)

C. RAÚL HERNÁNDEZ JOSEFA
 QUINTO REGIDOR CONSTITUCIONAL
 (RÚBRICA)

C. GREGORIO CRUZ MARTÍNEZ
 SEXTO REGIDOR CONSTITUCIONAL
 (RÚBRICA)

C. FIDENCIO MONTES VILLEDA
 SÍNDICO MUNICIPAL
 (RÚBRICA)

C. MTRO ALEJANDRO LÓPEZ PEREZ
 EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
 (RÚBRICA)